



Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 437, téngase presente.

A fojas 439, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de diciembre de 2024, Gino Paolo Beneventi Alfaro requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-4035-2022, RUC 20-4-02985691, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 59.093-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, según se tiene de la certificación que se acompaña a fojas 440, y haciendo referencia a un recurso de queja interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, *"desde el día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, el recurso se encuentra en estado de Fallado en la Cuarta Sala."*



Sentencia respecto de la cual, desde el día diecinueve de diciembre del presente, se encuentra pendiente de dar cuenta de la Nulidad de todo lo obrado y del recurso de reposición interpuesto en su contra por el recurrente". Sin embargo, teniendo a la vista el proceso seguido bajo el Rol N° 59.093-2024 -invocado como gestión pendiente- consta que el día 23 de diciembre de 2024 fue rechazado el aludido recurso de reposición "por no invocar antecedentes nuevos, como tampoco argumentos convincentes respecto de la petición sustentada que permitan modificar lo resuelto";

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra pendiente y en que la inaplicabilidad requerida pueda surtir efectos. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.049-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A2973DF6-4841-49D9-8CAB-D40ADB2CB875

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.